



RESOLUCION No. CSJCOR22-39

3 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00014-00

Solicitante: Dra. Ana Mercedes Villota Martínez

Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Antonio José De Santis Cassab

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-002-2020-00195-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 2 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 20 de enero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 21 de enero de 2022, la abogada Ana Mercedes Villota Martínez en su condición de apoderada judicial de la señora Luz Estela Torres González, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Luz Estela Torres González contra Maria Alejandra Gutiérrez y Otros, radicado bajo el No. 23-001-31-05-002-2020-00195-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 10- El 9 de septiembre de 2021 se volvió a enviar correo solicitando la actualización en la plata forma TYBA.

11. – el 13 de septiembre de 2021 se envió memorial solicitando que se indicara si la parte demandada había presentado subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, ya que en tyba no se encontraba actualizado el proceso y por ende no se tenía conocimiento si esta fue subsanada.

12. – el 29 de octubre de 2021 se envió oficio al correo solicitando nuevamente se fijara fecha para audiencia, se diera por no contestada la demanda por los demandados MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, VIVIANA GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA GUTIERREZ GONZALEZ, DORIS SOCORRO GONZALEZ LOZANO Y LUIS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, debido a que no subsanaron la contestación y se solicitó se fijara audiencia de que trata el artículo 77 del código procesal del trabajo.

13.- Actualmente el juzgado no ha fijado fecha para audiencia pese a las reiteradas

solicitudes que se han presentado al mismo y la utilización de los canales de atención al usuario habilitados por esta Judicatura, los cuales la suscrita ha utilizado solicitando el impulso a la fijación de fecha para la audiencia.

14.- En consecuencia, en el proceso se ha vulnerado el principio de la celeridad procesal en uno de sus pilares, tal es la celeridad, la solución de los litigios, es decir, la pronta y cumplida administración de justicia, pues nos encontramos frente a un proceso que desde el 21 de octubre de 2020, fue presentado y aun no se ha fijado fecha para audiencia, máximo cuando esta Judicatura tiene conocimiento de que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta Ciudad, se encuentra en curso el proceso de sucesión del finado, y dado a la etapa procesal en que se encuentra el proceso laboral, no le es permitido la inclusión como pasivo a mi representada en el proceso liquidatorio.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-10 del 25 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar al Doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/01/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de enero de 2022 el doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, con oficio N° 0069 presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

...”En relación con ello, en forma laconica, el suscrito titular del despacho, me permito indicar que a la fecha fué proferido auto de fecha 26 de enero de 2022, notificado en estados del día 27 enero, resolviendo su solicitud y fijando fecha para audiencia, en que, de paso sea dicho, se encontraba pendiente resolver sobre la no contestación a la demanda y su subsanación por parte de varios demandados, dada la pluralidad de la parte pasiva; con lo cual se entiende superado el motivo de reclamo que endilga la citada togada a esta célula judicial por supuesto retardo en la actuación judicial a cargo del despacho.

Así las cosas, me permito solicitar el archivo de la presente vigilancia, atendiendo a la carencia actual de objeto por haber proferido el auto de fecha 26 de enero de 2022.

Anexo: *auto proferido el día 26 de enero de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud pendiente de trámite, con copia de los estados fijados el día de hoy”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez, en calidad de apoderada de la parte demandante, quien presentó solicitud de vigilancia judicial respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Luz Estela Torres González contra Maria Alejandra Gutiérrez y Otros, radicado bajo el No. 23-001-31-05-002-2020-00195-00, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que dicho despacho no ha resuelto sobre la fijación de fecha para audiencia, pese a los requerimientos realizados.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al expedir el auto del 26 de enero de 2022, notificado en estado del 27 de enero de 2022; fijando la fecha para la realización de la audiencia el 31 de marzo de 2022, a las 8:30 a.m.; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez.

Aunado a lo expuesto, es necesario señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que toda la información sea manejada a través del correo institucional, pues los servidores judiciales tienen restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laboran presencial en alternancia y desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación también al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u

omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

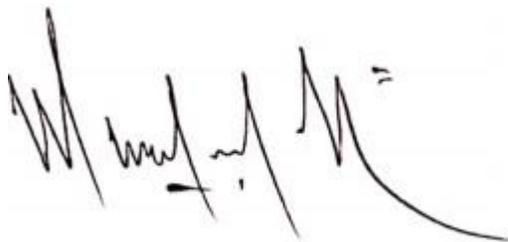
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro de del proceso ordinario laboral promovido por Luz Estela Torres González contra Maria Alejandra Gutiérrez y Otros, radicado bajo el No. 23-001-31-05-002-2020-00195-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00014-00, presentada por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio a la abogada Ana Mercedes Villota Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
PRESIDENTE

LEPM/IMD